Consentida por la parte y ejecutada la sentencia de remate, queda terminado el juicio; sin que por ello sea procedente en el trámite de ejecucion de aquella el recurso de casacion por quebrantamiento de forma: sent. de 10 de Junio de 1878.

TITULO X.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

Núm. **1298**. Conforme á la regla 23 del art. 309 de la Ley de 30 de Agosto de 1870, en los embargos preventivos será competente el juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

No es jurisprudencia admitida la que establece que las providencias dictadas en espedientes sobre embargos preventivos, estén subordinados al negocio principal: sentencia de 8 de noviembre de 1867.

Los embargos provisionales deben hacerse llegar al punto á noticia del interesado, bien citándole á juicio de conciliacion, bien exigiendo que garantice su resultado: sent. de 22 de Noviembre de 1857.

El embargo preventivo que se ejecuta sin citacion ni audiencia del deudor, y solo como medida preventiva, no puede dar al acreedor, en perjuicio de terceros interesados, ningun derecho que antes no tuviera: sent. de 21 de Febrero de 1861.

Núm. **1299**. El art. 931 de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre los requisitos que deben concurrir en quien pida el embargo preventivo, ha sido reformado por el art. 23 de el decreto provisional de 6 de Diciembre de 1868 sobre unidad de fueros. Segun dicho artículo 23, el 931 queda redactado en los términos siguientes. «Para decretar el embargo preventivo es necesario:

1.° Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.° Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea estranjero no naturalizado en la Nacion.

Que aunque sea español ó estranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de espresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.

(El artículo anterior ó antiguo de la Ley de Enjuiciamiento disponia únicamente que «para decretar el embargo preventivo era necesario: 1.° Que el que lo solicitara, presentase un título ejecutivo; 2.° Que aquel contra quien se pidiera, no tuviera domicilio conocido, ó caso de tenerlo, hubiera desaparecido ó existiera motivo racional para creer que ocultaria sus bienes, sabiendo que se trataba de proceder contra él.» Mas como por el decreto de unificacion de fueros citado, se ha suprimido la jurisdiccion de comercio, teniendo que sujetarse los comerciantes á las disposiciones de las leyes del fuero comun, ó de Enjuiciamiento civil, y como esta no comprendia las disposiciones peculiares á los asuntos de comercio, ha sido necesario adicionarla con lo prescrito sobre este particular por la ley de Enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio. Asi pues, háse adicionado aquel artículo con lo dispuesto en el 364 de la ley mercantil, con las alteraciones que reclamaba la esperiencia, como se advertirá con facilidad, teniendo presente que, segun dicho artículo 364 «para asegurar el pago de las deudas procedentes de oblicaciones mercantiles, debia proveerse al embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes y no en otra forma: Que siendo estranjero, no se hallase naturalizado en estos reinos; que aun cuando fuera español ó extranjero no naturalizado, no tuviese domicilio, ó en su defecto, establecimiento mercantil ó propiedades de arraigo en el lugar donde correspondiera demandarle en justicia al pago de la deuda; que hubiera hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla, se advirtiesen manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tuviera en sus almacenes ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvendia y daba á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.»

BIBLIOTECA GENERAL U.A.N.L.

Núm. **1306**. Desde el momento en que se accede á un embargo preventivo por cuenta y riesgo de los que lo pidieron, quedaron éstos obligados á llenar todas las condiciones y formalidades necesarias para legitimarlo, ó á sufrir en otro caso las consecuencias de su conducta: sent. de 21 de Noviembre de 1857.

Obtenido por una parte el embargo preventivo de su cuenta y riesgo, aceptando cualquiera responsabilidad, de hecho se constituye en la indeclinable obligacion de responder de las espensas y perjuicios que se originasen en el caso de que, lejos de confirmarse, se delarase improcedente, sin que pueda tomarse en cuenta que no lo pretendió maliciosamente, sino en la creencia de asegurar por este medio sus intereses. Reconociéndose en los fundamentos de la ejecutoria que no ocurre ninguna de las circunstancias legales que autorizan el embargo preventivo, dejándole por lo mismo sin efecto, es una consecuencia necesaria la condenacion en costas y al abono de daños y perjuicios, por lo que la sentencia que alza dicha condenacion infringe en esta parte la ley 3.ª, tít. 15, Partida 7, referente á la enmienda del daño, y es contraria á lo establecido en el art. 939 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 24 de Abril de 1863.

El auto de una Sala, que se limita á revocar el que dictó un Juez de primera instancia, por el que mandaba proceder á un secuestro ó embargo preventivo, no impide que los demandantes puedan ejercitar las acciones que les correspondan, y por consiguiente, no tiene el concepto de sentencia definitiva, ni pone término al pleito incoado, haciendo imposible su continuacion: sent. de 3 de Julio de 1878.

TITULO XI.

RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las apelaciones.

§ I.

De las apelaciones en general.

Núm. **1326**. El término para apelar de las sentencias definitivas y de las que decidan un artículo, es el de cinco dias, segun el art. 67 de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo improrogable este término, segun el art. 30 y quedando firme por la misma ley la sentencia segun el 68, si no se interpusiere apelacion dentro del mismo: sent. de 5 de Octubre de 1869.

Cuando el demandado no apeló de la sentencia de primera instancia, sino que se adhirió á la apelacion, no adquiere por este hecho el carácter de apelante para los efectos legales acerca de la condenacion de costas: sent. de 14 de Marzo de 1870.

Las apelaciones de los autos que deciden sobre la legitimidad y graduacion de créditos en el juicio de concurso, deben sustanciarse por los trámites del juicio ordinario, atendida la cuantía del litigio: sent. de 15 de Abril de 1856.

Admitida por el Juez la apelacion en un pleito, concluye su jurisdiccion para conocer del mismo y de los incidentes, y por consiguiente no puede sostener competencias sobre aquel ni estos: sent. de 29 de Julio de 1858.

No se puede reproducir útilmente una apelacion pasados los cinco dias que para interponerla señala el art. 67, porque este término es de los improrogables, conforme al art. 30 de la misma: sent. de 14 de Noviembre de 1871.

Núm. **1331**. Una providencia se entiende consentida y ejecutoriada por no utilizarse oportunamente contra ella los recursos que para intentar su revocacion conceden las leyes. Con arreglo á derecho y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, una protesta consignada en autos es ineficaz cuando el que la hace deja pasar sin utilizarlos, los términos legales para pedir la reforma de la providencia protestada: sent. de 10 de Abril de 1858.

La prohibicion contenida en el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento civil de proveer sobre las solicitudes que no lleven la firma de letrado, no deroga ni contraria la doctrina legal de que interpuesta apelacion sin este requisito, y constando debidamente, se interrumpa el lapso del término señalado para interponerla. Cuando la